



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010609

Lima, 27 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00246-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0596-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : MARINA DE GUERRA DEL PERÚ<sup>1</sup>  
PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO  
DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACION

**VISTOS:** La Resolución Directoral N.º 2964-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, el Recurso de Reconsideración planteado por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. a través del Escrito con Registro N.º 2018-E01-103250 del 27 de diciembre de 2018, modificado a través del Escrito con Registro N.º 2019-E01-000167 del 2 de enero de 2019, el Recurso de Reconsideración planteado por MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, a través del Escrito con Registro N.º 2018-E01-104992 del 31 de diciembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 2964-2018-OEFA/DFAI<sup>3</sup> del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **TIERRA COLORADA**) y, solidariamente, a MARINA DE GUERRA DEL PERU (en adelante, **MARINA DE GUERRA**), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción que determinó responsabilidad:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20153408191.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

<sup>3</sup> Folios 505 al 519 del Expediente.

**Tabla N.º 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El EIP del administrado no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de instalar una (1) trampa de grasa de 20 m <sup>3</sup> para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de Harina Residual;	Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  ■ Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales, respecto del sistema de tratamiento de efluentes domésticos; o
	De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación y funcionamiento de una (1) trampa de grasa de 20 m <sup>3</sup> para el tratamiento de los efluentes de la planta de Harina Residual, conforme a lo establecido en su PMA.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la implementación y funcionamiento de una (1) trampa de grasa de 20 m <sup>3</sup> para el tratamiento de los efluentes de la planta de Harina Residual, conforme a lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  ■ Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una (1) trampa de grasa de 20 m <sup>3</sup> para el tratamiento de los efluentes de la planta de Harina Residual, conforme a lo establecido en su PMA, el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

3. La Resolución Directoral fue debidamente notificada el 07 de diciembre de 2018, a TIERRRA COLORADA y MARINA DE GUERRA, respectivamente, conforme se desprende las Cédulas de Notificación N.º 3301-2018<sup>4</sup> y N.º 3302-2018<sup>5</sup>.
4. A través del escrito con Registro N.º 2018-E01-103250<sup>6</sup> del 27 de diciembre de 2018, TIERRA COLORADA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración I**) y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.
5. Asimismo, mediante escrito con Registro N.º 2018-E01-104992<sup>7</sup> del 31 de diciembre de 2018, MARINA DE GUERRA interpuso un recurso de

<sup>4</sup> Folio 520 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 521 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 522 al 601 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 602 al 621 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración II**) y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.

6. Posteriormente, mediante escrito con Registro N.º 2019-E01-000167<sup>8</sup> del 2 de enero de 2019, TIERRA COLORADA modificó el Recurso de Reconsideración I interpuesto contra la Resolución Directoral (en adelante, **Escrito Complementario**).
7. El 14 de febrero de 2019<sup>9</sup> se llevó a cabo la audiencia de informe oral, mediante la cual, MARINA DE GUERRA los reiteró los argumentos señalados en su Recurso de Reconsideración.
8. El 26 de febrero de 2019<sup>10</sup> se llevó a cabo la audiencia de informe oral, mediante la cual, TIERRA COLORADA reiteró los argumentos señalados en su Recurso de Reconsideración y Escrito Complementario, alegando que ya cuenta con un nuevo instrumento de gestión ambiental.
9. Finalmente, mediante escrito con Registro N.º 2019-E01-021166<sup>11</sup> del 27 de febrero de 2019, MARINA DE GUERRA modificó el Recurso de Reconsideración I interpuesto contra la Resolución Directoral (en adelante, **Escrito Complementario II**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión procedimental: Determinar si los Recursos de Reconsideración I y II interpuestos por TIERRA COLORADA y MARINA DE GUERRA contra la Resolución Directoral fueron presentados dentro del plazo legal establecido.
  - (ii) Segunda cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración I interpuesto por TIERRA COLORADA y del Recurso de Reconsideración II interpuesto por MARINA DE GUERRA contra la Resolución Directoral.
  - (iii) Primera cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración I interpuesto por TIERRA COLORADA y su Escrito Complementario debe ser declarado fundado o infundado.
  - (iv) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración II interpuesto por MARINA DE GUERRA debe ser declarado fundado o infundado.

---

<sup>8</sup> Folios 622 al 640 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 643 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 648 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 653 al 656 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Primera cuestión procedimental: determinar si los Recursos de Reconsideración I y II interpuestos por TIERRA COLORADA y MARINA DE GUERRA contra la Resolución Directoral fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
12. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio<sup>12</sup>.
13. Asimismo, el Artículo 219º del TUO de la LPAG<sup>13</sup> establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
14. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada a TIERRA COLORADA y MARINA DE GUERRA el 7 de diciembre de 2018; conforme se desprende de las Cédulas de Notificación N.º 3301-2018 y N.º 3302-2018, por lo que tenían como plazo hasta el 2 de enero del 2019, respectivamente.
15. Mediante el escrito con Registro N.º 2018-E01-103250 del 27 de diciembre de 2018, TIERRA COLORADA interpuso el Recurso de Reconsideración I; es decir, dentro del plazo legal establecido.
16. Asimismo, a través del escrito con Registro N.º 2018-E01-104992 del 31 de diciembre de 2018, MARINA DE GUERRA interpuso el Recurso de Reconsideración II; es decir, dentro del plazo legal establecido.
17. Finalmente, a través del Registro N.º 2019-E01-000167 del 2 de enero de 2019, TIERRA COLORADA señaló que modificaba su el Recurso de Reconsideración I mediante un Escrito Complementario, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
*“Artículo 218. Recursos administrativos  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
*“Artículo 219.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**III.2 Segunda cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración I interpuesto por TIERRA COLORADA y del Recurso de Reconsideración II interpuesto por MARINA DE GUERRA contra la Resolución Directoral.**

18. Al respecto, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS<sup>14</sup>, concordado con el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
19. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>16</sup>.
20. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
21. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”<sup>17</sup>.
22. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**  
**“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

<sup>16</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>17</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>18</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Sobre el particular, se puede advertir que TIERRA COLORADA, en el Recurso de Reconsideración y el Escrito Complementario, ha ofrecido en calidad de pruebas nuevas, (i) copia del cargo de presentación del Informe Técnico Sustentatorio presentado a PRODUCE, con registro N°00127416-2018 - ITS para sustentar la *“MODIFICACION REALIZADA Y LA OPTIMIZACION A EFECTUAR EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO FÍSICO – QUÍMICO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA Y EL PROCESAMIENTO DE LODOS Y SANGUAZA EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE LA ESTACION NAVAL DE PAITA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU, UBICADA EN PLAYA SECA S/N, DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA”*<sup>19</sup> (en adelante, **cargo de presentación del ITS**) y (ii) el Informe Técnico N.º 0039-2018 elaborado por el Ing. Luis Rojas Sanchez<sup>20</sup>; respectivamente.
24. Asimismo, en su Escrito complementario, TIERRA COLORADA anexa un disco compacto<sup>21</sup> que contienen informes de monitoreos de los años 2017 y 2018.
25. Del análisis de los medios probatorios adjuntados en los Recursos de Reconsideración I y el Escrito Complementario, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.
26. Asimismo, se advierte que MARINA DE GUERRA, en su Recurso de Reconsideración II, ofreció como prueba nueva informes de monitoreo de mes de octubre de 2018<sup>22</sup>.
27. De la revisión de los referidos monitoreos, adjuntados al Recurso de Reconsideración II, se advierte que dichos documentos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.
28. Considerando que los medios probatorios aportados por TIERRA COLORADA y MARINA DE GUERRA en los Recursos de Reconsideración I y II califican como nuevas pruebas, es decir, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedentes los referidos recursos.**
- III.3. Primera cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración I interpuesto por TIERRA COLORADA y su Escrito Complementario debe ser declarado fundado o infundado.**
29. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en los Recursos de Reconsideración I y el Escrito Complementario, desvirtúan la infracción imputada.
- a) *Sobre Informe Técnico Sustentatorio presentado a PRODUCE, con registro N°00127416-2018 - ITS para sustentar la “MODIFICACION REALIZADA Y LA*

<sup>19</sup> Folios 526 al 601 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 626 al 639 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 640 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 607 al 610 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*OPTIMIZACION A EFECTUAR EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO FÍSICO – QUÍMICO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA Y EL PROCESAMIENTO DE LODOS Y SANGUAZA EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE LA ESTACION NAVAL DE PAITA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU, UBICADA EN PLAYA SECA S/N, DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA”.*

30. TIERRA COLORADA solicita a esta Dirección que se analice un nuevo medio probatorio, consistente en el Informe Técnico Sustentatorio que presentó MARINA DE GUERRA, mediante el registro N°00127416-2018, a PRODUCE, respecto de la dimensión de equipos que se han implementando desde el inicio de sus operaciones en la planta de harina residual<sup>23</sup>.
31. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la prueba nueva aportada se puede inferir que el administrado se encontraba en un proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, el cual debería ser aprobado por el Certificador Ambiental para obtener vigencia. Por lo que, mientras no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente, los administrados se encuentran obligados a cumplir con los compromisos ambientales vigentes, asumidos en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de agosto del 2011<sup>24</sup> (en adelante, **PMA**) y el Informe N° 179-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 19 de agosto del 2011<sup>25</sup>.
32. No obstante, previo al análisis de los argumentos y a las nuevas pruebas presentadas por TIERRA COLORADA, en el marco del principio de impulso de oficio<sup>26</sup>, considerando que el referido administrado alego en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 26 de febrero de 2018 que ya cuenta con un nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, esta Dirección procederá a revisar la certeza de dicha alegación.
33. Sobre el particular, de la revisión del acervo documentario del OEFA se puede apreciar que se cuenta con una copia de la Resolución Directoral N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de febrero de 2019, la cual ha sido incorporada a los actuados del Expediente materia de análisis<sup>27</sup>.
34. En la mencionada Resolución Directoral y su Anexo, se puede advertir la aprobación de Informe Técnico Sustentatorio denominado “Modificación realizada y la optimización a efectuar en el sistema de tratamiento físico-químico de efluentes de limpieza el procesamiento de lodos y sanguaza” en la planta de harina

<sup>23</sup> Cabe señalar que, TIERRA COLORADA es el operador de la planta de harina residual de titularidad de MARINA DE GUERRA.

<sup>24</sup> Páginas 72 al 74 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 75 al 79 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

<sup>27</sup> Folios 649 al 651 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residual, ubicada en Playa Seca S/N, Zona industrial I – Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; en el marco de los compromisos asumidos y aprobados mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP.

35. En el nuevo instrumento de gestión ambiental, se puede advertir que dentro de las modificaciones aprobadas por PRODUCE se encuentra un sistema para el tratamiento de efluentes de limpieza, el cual involucra a la imputación realizada con la Resoluciones Subdirectorales N° 367-2018-OEFA/DFSAI/SDI y 367-2018-OEFA/DFAI/SFAP, así como sancionada con la Resolución Directoral N° 2964-2018-OEFA/DFAI.
36. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
37. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>28</sup>.
38. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de agosto del 2011 (en adelante, PMA) y el Informe N° 179-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 19 de agosto del 2011; no obstante, con posterioridad a la emisión del citado instrumento de gestión ambiental se emitió Resolución Directoral N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de febrero de 2019, que aprueba el ITS de MARINA DE GUERRA como titular de la licencia de operación, cuyos compromisos le son exigibles a TIERRA COLORADA al ser operador de la planta de harina residual.
39. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Tabla N.º 2: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al único hecho imputado**

	Regulación Anterior	Regulación Actual												
<b>Hecho detectado</b>	El EIP del administrado no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.													
<b>Norma tipificadora</b>	Acápites (i) del Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Acápites (i) del Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que establece tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA												
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>INFORME 179-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA</b></p> <p>“(…) ...//... se establece que la información proporcionada por la institución constituye compromisos ambientales orientados a alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y <u>están relacionados con los sistemas de tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza</u> (...) y el cronograma de inversiones para la <u>implementación de equipos que complementen el sistema de tratamiento del agua de limpieza</u>, que se detalla a continuación:</p> <p><b>4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes (limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo receptor cumpliendo con los LMP:</b></p> <p><b>A. Tratamiento de efluentes de limpieza;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cribado: 1 tamiz revestido con malla Johnson de 0.5 mm</li> <li>- <b>Trampa de grasa</b></li> <li>- Tanque de sedimentación</li> <li>- Tanque de neutralización</li> </ul> <p><b>B. Tratamiento Complementario (bioquímico, biológico u otros) hasta alcanzar los LMP</b> (…)”</p> <p>(El énfasis es agregado)</p> <p><b>Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de agosto del 2011</b></p>	<p><b>Resolución Directoral N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA ANEXO A LA R.D N° 170-2018-PRODUCE/DGAAMPA</b></p> <p><b>Compromisos ambientales asumidos por la ESTACION NAVAL DE PAITA</b></p> <p><b>B. MODIFICACIONES REALIZADAS AL PMA APROBADO MEDIANTE RD N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Aspecto ambiental</th> <th>Del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP</th> <th>Equipos propuestos en el ITS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes de Limpieza</td> <td>Poza de captación 6m<sup>3</sup></td> <td>Se modifica al PMA  <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Una (01) poza de captación de 20 m<sup>3</sup> de volumen efectivo.</li> <li>■ Una (01) poza de 10 m<sup>3</sup> (casos de emergencia)</li> </ul> </td> </tr> <tr> <td></td> <td>Tamices rotativos (malla 0.5 mm)</td> <td>Sin modificación  <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Una (01) tamiz rotativo revestido con malla tipo johnson con abertura de 0.5 mm, dimensiones L=2.34 m y D= 0.75 m y capacidad de 117 m<sup>3</sup>/h</li> </ul> </td> </tr> <tr> <td></td> <td>Tanque neutralizador</td> <td>Se modifica al PMA  <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Una (01) tanque de neutralización de dimensiones D= 0.96 m y H=1.96 m, el cual estará provisto de dos (02) tanques de almacenamiento de químicos, uno (01) para ácido y uno (01) para base, ambos de</li> </ul> </td> </tr> </tbody> </table>	Aspecto ambiental	Del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP	Equipos propuestos en el ITS	Efluentes de Limpieza	Poza de captación 6m <sup>3</sup>	Se modifica al PMA <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Una (01) poza de captación de 20 m<sup>3</sup> de volumen efectivo.</li> <li>■ Una (01) poza de 10 m<sup>3</sup> (casos de emergencia)</li> </ul>		Tamices rotativos (malla 0.5 mm)	Sin modificación <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Una (01) tamiz rotativo revestido con malla tipo johnson con abertura de 0.5 mm, dimensiones L=2.34 m y D= 0.75 m y capacidad de 117 m<sup>3</sup>/h</li> </ul>		Tanque neutralizador	Se modifica al PMA <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Una (01) tanque de neutralización de dimensiones D= 0.96 m y H=1.96 m, el cual estará provisto de dos (02) tanques de almacenamiento de químicos, uno (01) para ácido y uno (01) para base, ambos de</li> </ul>
Aspecto ambiental	Del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP	Equipos propuestos en el ITS												
Efluentes de Limpieza	Poza de captación 6m <sup>3</sup>	Se modifica al PMA <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Una (01) poza de captación de 20 m<sup>3</sup> de volumen efectivo.</li> <li>■ Una (01) poza de 10 m<sup>3</sup> (casos de emergencia)</li> </ul>												
	Tamices rotativos (malla 0.5 mm)	Sin modificación <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Una (01) tamiz rotativo revestido con malla tipo johnson con abertura de 0.5 mm, dimensiones L=2.34 m y D= 0.75 m y capacidad de 117 m<sup>3</sup>/h</li> </ul>												
	Tanque neutralizador	Se modifica al PMA <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Una (01) tanque de neutralización de dimensiones D= 0.96 m y H=1.96 m, el cual estará provisto de dos (02) tanques de almacenamiento de químicos, uno (01) para ácido y uno (01) para base, ambos de</li> </ul>												



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Anexo I:**  
**MATRIZ: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina residual de pescado, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes**

AÑOS EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				Inversión (\$)
	COLUMNA II				
	2010	2011	2012	2013	
Trampa de Grasa		X			30,000.00
Tratamiento Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) sistema DAF químico				X	80,000.00
<b>TOTAL DE INVERSIÓN APROXIMADA (\$)</b>					<b>809,300.00</b>

	dimensiones D=0.32 m y H= 0.56 m. Además, se implementarán: Dos (02) dosificadores automáticos, uno (01) para ácido y uno (01) para base.
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) sistema DAF químico.	<p><b>Se modifica el PMA</b></p> <p>■ Un (01) sistema de flotación por aire inducido (IAF) Físico – Químico de dimensiones L= 4.83 m, A= 1.50 m, H1= 1.17 m y H2= 1.36 m, provisto con un inyector de microburbujas MICROAIR III y dosificación manual de floculantes y coagulantes. Además, se implementarán: Un (01) tanque ecualizador de dimensiones L=1.12m, A=1.12 m y H=1.22 m Un (01) tanque coagulador de dimensiones D=0.90 m y H=1.20 m, provisto de dos (02) tanques para homogenización del coagulante 1 y coagulante 2. Un (01) tanque floculador de dimensiones L=0.95 m, A=0.75 m y H=0.75 m, provisto de un tanque para maduración de floculante. Cinco (05) tanques de 1100 l y tres (03) bombas dosificadoras, dos (2) para coagulantes y una (1) para floculantes.</p>
Emisor Submarino	<p><b>Sin modificación</b></p> <p>■ Un (01) emisor submarino de 279.324 m de longitud y 10" m de diámetro.</p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía contar con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual, no obstante, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA dicha obligación ya no le es exigible.
41. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, corresponde declarar el archivo del PAS y, por consiguiente, declarar fundado el Recurso de Reconsideración I.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Por lo expuesto, carece de sentido pronunciarse por las demás pruebas nuevas aportadas por TIERRA COLORADA en su Recurso de Reconsideración I y su Escrito Complementario.

**III.4. Segunda cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración II interpuesto por MARINA DE GUERRA debe ser declarado fundado o infundado.**

43. MARINA DE GUERRA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral reiterando, en un primer momento lo legado en sus descargos al IFI y haciendo hincapié reiterativo sobre la solicitud de una nueva inspección a las instalaciones de la Planta de Harina Residual por parte de la DFAI para que se compruebe que cuenta con el equipo materia de infracción. Cumple con adjuntar como prueba nueva, informes de monitoreo de mes de octubre de 2018 que no obran en el expediente para que sea reevaluada conjuntamente con las pruebas aportadas durante el PAS.

44. Al respecto, el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Por tanto, corresponde a la DFAI verificar los hechos que motivaron la decisión emitida en la Resolución Directoral.

45. En esa misma línea argumentativa, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

46. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: "(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2.- Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)*<sup>31</sup>

47. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los Recursos Administrativos: “(...) Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)”<sup>32</sup>
48. En esa línea argumentativa, resulta pertinente señalar que MARINA DE GUERRA fue declarado responsable solidario, en su calidad de titular de la licencia de operación, de la infracción sancionada a través de la Resolución Directoral N° 2964-2018-OEFA/DFAI.
49. En ese sentido, cabe reiterar los argumentos descritos en los considerandos 29 al 40 de la presente Resolución, en los que se ha evaluado la Resolución Directoral N° 044-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de febrero de 2019, que aprobó el ITS de MARINA DE GUERRA, para el cumplimiento de nuevos compromisos ambientales, de los cuales se verifica que en la actualidad ya no le es exigible el cumplimiento de la obligación que fue materia de imputación en el presente PAS.
50. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para los administrados; por tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS.**
51. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse por las pruebas nuevas aportadas por MARINA DE GUERRA en su Recurso de Reconsideración II.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N.º 2964-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** y **MARINA DE GUERRA DEL PERU** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de los considerandos de las Resoluciones Subdirectorales N° 367-2018-OEFA/DFAI/SDI y N° 736-2018-

<sup>31</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.

<sup>32</sup> Danós Ordóñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 2007*, página 268



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** y **MARINA DE GUERRA DEL PERU**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*ROMB/VSCHA/ecs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07682436"



07682436